



TRABAJO FIN DE MÁSTER

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE PRÁCTICAS EXTERNAS Y CASO PRÁCTICO JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA

Alumno: Diego Muñoz Gómez
Tutor Prácticas: D. Joaquín Pérez Amaro
Tutor TFM: D. Juan Luis González Ripoll

SUMARIO

MEMORIA PRÁCTICAS EXTERNAS

1. **INTRODUCCIÓN**
2. **EL DESPACHO**
3. **METODOLOGÍA DEL TUTOR**
4. **MEMORIA DE PRÁCTICAS EXTERNAS.**
5. **CAFÉ JURÍDICO**
6. **CONCLUSIONES A LAS PRÁCTICAS Y MÁSTER EN ABOGACÍA**
7. **AGRADECIMIENTO**

CASO PRÁCTICO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

1. **CONSIDERACIONES PREVIAS.**
2. **ESTRATEGIA.**
 - 2.1 **Análisis de hechos contenidos en el supuesto práctico y estrategia planteada.**
 - 2.2 **Legislación aplicable.**
3. **DEMANDA.**

1. INTRODUCCIÓN

La Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. (BOE nº 260, de 31 de octubre de 2006) viene a establecer unos especiales requisitos para el acceso a la profesiones de abogado y procurador. Por lo que se refiere a la profesión de abogado, viene a exigir la obtención de un título profesional mediante unos cursos de capacitación profesional y un especial sistema de evaluación. La Ley 34/2006 ha sido objeto de desarrollo por el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales (BOE nº 143, de 16 de junio de 2011).

Por Resolución de fecha 10 de septiembre de 2013 de la Universidad de Córdoba, publicada en el B.O.E. nº 233 de fecha 28 de septiembre de 2013, se publicó el Plan de Estudios del Máster en Abogacía, el cual contempla, para la realización del segundo curso, la realización por parte de los alumnos de 30 créditos de prácticas externas y 6 créditos de Trabajo Fin de Máster.

Según recoge la guía de prácticas externas los objetivos a alcanzar en las prácticas externas son:

- a) Enfrentarse a problemas deontológicos profesionales.
- b) Familiarizarse con el funcionamiento y la problemática de instituciones relacionadas con el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador.
- c) Conocer la actividad de otros operadores jurídicos, así como de profesionales relacionados con el ejercicio de su profesión.
- d) Recibir información actualizada sobre el desarrollo de la carrera profesional y las posibles líneas de actividad, así como acerca de los instrumentos para su gestión.
- e) En general, desarrollar las competencias y habilidades necesarias para el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador de los tribunales.

2. EL DESPACHO

Las prácticas han sido tutorizadas por el Letrado D. Joaquín Pérez Amaro, con número de colegiado 1.477 del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba, en su despacho sito en Avenida de América núm. 15 de Córdoba, entre los días 1 de julio y 31 de diciembre de 2014.

El despacho profesional está integrado, además, por cuatro letrados en ejercicio que componen un equipo multidisciplinar especializado en materia mercantil y civil bajo la dirección del tutor.

Dispone de todos elementos técnicos y logísticos para que el alumno en prácticas pueda desarrollar con eficacia y atención necesarias su labor formativa, siendo constante la atención por parte del tutor y resto de integrantes hacia el alumno, contando con su colaboración para cuantas consultas de tipo legal son necesarias, involucrándolo activamente en el quehacer diario del despacho.

Los medios técnicos, equipo informático, base de datos jurídica, bibliografía, códigos, etc. han estado a mi disposición desde un primer momento, siendo asesorado por el tutor respecto de aquellas publicaciones que mejor podrían ilustrarme sobre el asunto encargado.

3. METODOLOGÍA DEL TUTOR.

La metodología del tutor ha consistido en integrar al alumno en los casos abiertos que tramitaba el despacho, pidiendo al mismo la búsqueda de legislación necesaria para el estudio y defensa del caso encomendado, pidiendo su opinión sobre aspectos formales o estrategia a seguir, fomentando en el alumno la reflexión previa a abordar el asunto, valorando las distintas opciones procesales o jurídicas para una mejor solución del asunto.

Rompiendo el tutor su metodología, con ocasión de la complejidad de un asunto y teniendo en cuenta que por la duración de las prácticas no llegaría a ver un caso finalizado, me proporcionó un expediente acabado solamente pendiente de la reclamación judicial de costas, con recurso de apelación incluido, para, además de apreciar el trámite formal de éste, observar documentalmente la estrategia planteada

por la contraparte. En dicho expediente se ponía de manifiesto ciertas “artes” a todas luces deontológicamente inapropiadas, bien por la información manifiestamente maliciosa del cliente a la hora de presentar los hechos objeto de demanda, bien por la estrategia planteada por el letrado. Habiendo sido puesto de manifiesto por el juez en la sentencia, al verse descubiertas las distintas falsedades contenidas en los hechos, la falta de respeto del actor hacía el tutor.

En atención a mi formación, me ha encomendado la redacción de distintos tipos de documentos jurídicos en los que he abordado variados aspectos jurídicos, como excepciones procesales o de fondo, procediendo a la corrección de los mismos con indicación de los defectos subsanables o manifiestamente mejorables, proporcionándome una visión técnica y estratégica a la hora de confeccionarlos.

El tutor, con más de 30 años de ejercicio de la abogacía me ha transmitido no sólo los conocimientos prácticos y teóricos necesarios para el desarrollo y complemento a mi formación, siendo un constante ejemplo en la relación profesional con el resto de abogados contrapartes en los pleitos que se tramitaban en el despacho, habiendo sido testigo de la amabilidad y compañerismo que debe presidir la profesión. Del mismo modo, también me ha puesto de manifiesto, cuando la conducta de otro compañero no ha sido la más “elegante” de cara al asunto que compartían.

4. MEMORIA DE PRÁCTICAS REALIZADAS

La presente memoria está estructurada cronológicamente desde mi incorporación al despacho hasta la fecha de finalización de las prácticas. Se encabeza cada práctica realizada con su correspondiente título, expongo la labor realizada, normativa afectada y la estrategia utilizada para obtener el mejor resultado posible.

El tiempo empleado en cada una de ellas ha variado en función de la complejidad del caso, habiendo sido supervisadas por el tutor o el resto de integrantes del despacho.

Finaliza la memoria con un inventario de los escritos confeccionados en relación a los casos estudiados, todos ellos revisados por el tutor con las correcciones y consejos aportados.

4.1 INCIDENTE DE NULIDAD DE ACCIONES POR FALTA DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL DE SUBASTA.

Un cliente tiene conocimiento extrajudicialmente de la subasta inminente de su vivienda habitual, sin que se le haya notificado la misma. Estudio de Legislación; artículos 225 y ss. Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) sobre especial diligencia del órgano judicial a efecto de notificaciones y obligación de agotar todos los medios a su alcance. Respecto del órgano judicial prohibición de inadmitir el incidente de nulidad sin motivar o sin entrar a analizar la vulneración alegada.

La inminente subasta requiere, con urgencia y como estrategia, conseguir la medida cautelar de suspensión de la subasta. Refiere el tutor la importancia de abordar el asunto desde la medida necesaria más urgente. En este caso había que parar la subasta del inmueble, por ser la vivienda habitual del mismo, es el objetivo primordial, tiempo habrá una vez conseguida la suspensión de estudiar el caso en su conjunto para dar la solución más acertada.

Por parte del tutor se me encomendó la redacción del escrito de nulidad de actuaciones a presentar en el órgano judicial.

4.2. RECURSO DE AMPARO

Una vez agotadas todas las instancias judiciales tras emitir su fallo el Tribunal Supremo sobre el Recurso de Casación presentado; se prepara Recurso de Amparo con base en la Constitución Española (CE), LOPJ y Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC) por vulneración de tres Derechos fundamentales, Ejecución de sentencias en sus propios términos, Derecho a utilizar los medios de prueba y Derecho a la igualdad al no aplicar los órganos judiciales la normativa legal aplicable. Como preparación previa al recurso se analiza la jurisprudencia del TC sobre la materia. Se comprueba el elevado número de recursos inadmitidos por el Tribunal al considerar que no se pone de manifiesto ante el mismo la especial trascendencia constitucional del recurso.

Una vez redactado y presentado el recurso por el tutor me hizo entrega del mismo para su estudio. Este, con una extensión de setenta y dos folios, abarca de forma

sistemática su estructura formal y material, con especial atención en acreditar los derechos vulnerados y la especial trascendencia constitucional de su vulneración. El conseguir que el recurso sea admitido a trámite, es ya de por sí un éxito por la elevada tasa de rechazo, un dos por ciento solamente de los recursos acceden al Tribunal Constitucional.

En relación al asunto objeto de recurso de amparo, igualmente busqué jurisprudencia sobre los usos del comercio como fuente del derecho mercantil artículo 2 del Código de Comercio, en relación con el artículo 50 del mismo texto legal en cuanto a la interpretación de los contratos mercantiles. En este aspecto la búsqueda fue algo compleja y frustrante pues existe abundante jurisprudencia respecto a estas cuestiones en sentencias del Tribunal Supremo que no se encuentran disponibles en las bases de datos debido a la antigüedad de las mismas. Por tanto sólo se podría acudir a su consulta a las recopilaciones jurisprudenciales impresas.

Una vez interpuesto el recurso de amparo se solicitó a la Sala Primera del Tribunal Constitucional la adopción inaudita parte de medida cautelar ante la insistencia de los demandantes de ejecutar la sentencia recurrida lo que produciría perjuicios irreparables tanto de justicia como económicos.

Igual que en el recurso de amparo estudie el aspecto formal de la confección del escrito y la estrategia en su redacción para dar cumplimiento a cuanto dispone el art. 56 LOTC respecto de su admisión y los presupuestos que contiene al objeto de conceder la medida cautelar solicitada.

Tanto el Recurso de Amparo como la solicitud de medida cautelar inaudita parte son consecuencias de sendas sentencias del Juzgado de lo Mercantil de Córdoba y de la Audiencia Provincial. La parte demandante solicitó /exigió el cumplimiento de la sentencia y la imposición de multa coercitiva hasta su completo cumplimiento. Dado traslado el Juzgado de lo Mercantil para efectuar alegaciones, en las mismas se recordó la pendencia del asunto en el Tribunal Constitucional por vulneración de derechos fundamentales, el no requerimiento para cumplirla por parte del Tribunal sentenciador y jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que avalaba nuestros argumentos en base a la incongruencia de la misma.

4.3. VENTA EXTRAJUDICIAL DE UN INMUEBLE POR NOTARIO

Venta extrajudicial de un inmueble que garantizaba hipotecariamente un crédito, contemplando la posibilidad de dicha venta en el clausulado de la escritura pública de constitución. Durante el desarrollo de la venta han surgido distintos incidentes en torno a ella:

- Impugnación de la entrega del sobrante de la venta tras haber satisfecho su crédito el primer acreedor al segundo acreedor hipotecante, por estar pendiente judicialmente la ejecución de la segunda hipoteca, estando la misma impugnada por cláusulas abusivas (suelo-techo).
- Impugnación de la venta por un arrendatario de la finca objeto de venta en base a infracción de las normas que regulan la misma (número de subastas y anuncio de las mismas).
- Solicitud de archivo de la ejecución hipotecaria seguida ante el Juzgado de Primera Instancia por pérdida sobrevenida del objeto al confluir en el ejecutante, tras la venta extrajudicial, la condición de acreedor y propietario del bien objeto de ejecución.

En base a éste último incidente, el ejecutado solicitó aclaración sobre si la confusión de derechos por parte del acreedor lo era a todos los efectos y en concreto a los recogidos en los artículos 1156 y 1192 del Código Civil (CC). Estando clara su estrategia, busca la extinción del crédito de su cliente en la confusión de las figuras de acreedor y deudor en una misma persona, cuando la confusión realmente se ha producido en la figura de acreedor y propietario del bien que servía de garantía real de hipoteca.

A los anteriores incidentes se le han dado solución según eran puestos de manifiesto en el procedimiento, apoyándonos para ello en la Ley y Reglamento Hipotecario que regulan la venta extrajudicial (LH y RH), Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (RDGRN), la LEC y la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU).

Respecto a la solicitud de oponerse a la entrega del sobrante; estudio de la jurisprudencia y de las resoluciones DGRN y consultas al señor notario. Resaltar la

importancia en la comunicación con el resto de operadores jurídicos a efectos de consulta, asesoramiento o cooperación.

Sobre la impugnación de la venta extrajudicial en base a infracción en el número de subastas y publicidad de las mismas. Se abordó en primer lugar la legitimidad de un arrendatario para ser parte en el procedimiento. Se articuló excepción procesal por falta de legitimación ad causam y falta de litisconsorcio pasivo necesario al tener el bien vendido un titular registral diferente al deudor hipotecario y no haberse demandado a éste. Igualmente se valoró, al no ser demandado el señor notario, traerlo al procedimiento mediante intervención provocada. De mismo modo al tener indicios razonables de que el contrato de arrendamiento, en que basaba su legitimidad el demandante para ser parte en la venta extrajudicial, podría ser simulado, al final de la demanda, se interpuso demanda reconvencional por supuesta simulación del contrato de arrendamiento.

Para cada uno de estos incidentes, el tutor me encargó el estudio de jurisprudencia y doctrina con objeto de abordarlos con la mejor solución posible, así como la redacción práctica de la respuesta jurídica adecuada en relación a la simulación de contratos, en concreto el arrendamiento de inmuebles con objeto de entorpecer o anular la subasta de bien hipotecado.

Una vez realizada la búsqueda jurisprudencial, se me encargó la contestación a la demanda y la demanda reconvencional.

En relación con todo lo anterior y en previsión de un pronunciamiento favorable a nuestras tesis, estude el derecho del nuevo propietario, fruto de la adjudicación del inmueble en la subasta, frente al arrendatario. Para ello manejé nuevamente la Ley de Arrendamientos Urbanos en cuanto al contrato de arrendamiento distinto del de vivienda habitual, por tratarse de un inmueble de esas características, el Código Civil por remisión a este de la L.A.U en su artículo 9.4 y finalmente la Ley Hipotecaria en cuanto a la legitimación hipotecaria del titular registral.

4.4. DEMANDA POR COMISIONES BANCARIAS INDEBIDAS

Se recibió en el despacho demanda por comisiones bancarias indebidas por descuento bancario de efectos. Aquí la peculiaridad residía en que el demandante tenía su domicilio social fuera de la provincia de Córdoba, no había realizado ningún tipo de operación bancaria en nuestra provincia, había consentido las mismas durante años y accionaba aquí por tener la entidad bancaria oficinas abiertas en nuestra ciudad y a sabiendas de que la tendencia jurisprudencial de la Audiencia Provincial de Córdoba es favorable a sus intereses.

Procedí al estudio del asunto, jurisprudencia existente sobre comisiones indebidas y sobre todo el fuero de las personas físicas y jurídicas. Una vez obtenida una visión global, se baraja la posibilidad de una declinatoria territorial, pues ambas mercantiles han ceñido su relación profesional a la provincia donde el demandante tiene su domicilio social.

Es un ejemplo más de cómo abordar el exterior (excepciones procesales), antes de estudiar el fondo del asunto, pues hasta que el órgano judicial se pronuncie tendremos más tiempo para poder ir trazando una estrategia que nos permita combatir el fondo de la demanda, contestando a la misma desde el derecho sustantivo.

4.5. FALSEDAD DOCUMENTAL

Si bien el despacho no suele asumir defensas de causas penales, no está cerrado a facilitar a clientes habituales el asesoramiento necesario en estos temas. Ante la consulta realizada por un cliente, en el cual se podía traslucir un ilícito penal de falsedad documental, se me encargo la búsqueda de jurisprudencia sobre dicho tema, distinguiendo entre veracidad y autenticidad del documento y la presunción de inocencia en torno a la misma.

4.6. DEMANDAS POR CLÁUSULAS SUELO

El despacho cuenta entre sus clientes a dos entidades bancarias. Debido a la situación de crisis económica generalizada se han incrementado notablemente la interposición de demandas por abusividad de cláusulas suelo.

La totalidad de las demandas refieren la falta de información/transparencia suficiente en la contratación del crédito con garantía hipotecaria que en su día suscribieron los particulares con las entidades financieras. Este tipo de demandas, bien por el respaldo jurisprudencial a nivel europeo y nacional, tienen una difícil defensa, principalmente porque no se encuentra suficientemente documentada la negociación previa a la contratación en la que quedó informado el consumidor del tipo de interés aplicable a la operación con simulación de los diferentes cuotas resultantes en función del alza o disminución del tipo de interés pactado o falta la oferta vinculante.

Por tanto la documental que acompañe a la contestación a la demanda es fundamental para desmontar el argumento de la falta de información y transparencia en la contratación, pues las testificales, por otra parte muy limitadas por el juez de lo mercantil en la audiencia previa, si no van avaladas por pruebas documentales no son valoradas por el tribunal.

Desde la aparición de índices de referencia para fijar los intereses variables remuneratorios de los créditos, el consumidor medio sin necesidad de una amplia formación financiera sabe que su cuota experimentara variaciones a lo largo de la vida del crédito y muestra dos inquietudes, la primera y más importante que le sea concedido el préstamo y la segunda, evidentemente, cuánto va a pagar por el mismo.

La información puede ser más o menos clara, pero sin duda queda reflejada tanto en folletos informativos, como en ofertas vinculantes y posteriormente al elevar a escritura pública el crédito con garantía hipotecaria con la lectura del notario. Especial significación tiene cuando el contratante es una persona jurídica, empresario concededor del tráfico bancario, que incluso ya ha realizado este tipo de operaciones con idénticos tipos de interés y que sin embargo demanda a la entidad por las mencionadas cláusulas, encontrando un acogimiento favorable por nuestra Audiencia Provincial.

Al menos es criterio de nuestro juzgado de lo Mercantil y Audiencia Provincial no acordar, una vez declarada la abusividad de la cláusula de interés, la no restitución de las prestaciones con carácter retroactivo solicitada en el suplico de la demanda.

Por tanto la estrategia gira en orden a acreditar que existió la suficiente información, negociación y transparencia en la contratación del crédito.

4.7. AVAL A PRIMER REQUERIMIENTO

Hace ocho años una mercantil presentó en una entidad bancaria un aval a primer requerimiento, emitido por esta, para que fuese abonado con motivo de una deuda no satisfecha por el titular del aval, articulando demanda de juicio verbal.

Con la documentación aportada a la demanda adjuntan el requerimiento de pago a la entidad bancaria efectuado en su día y que no ha sido atendido. Consta en el requerimiento el sello de la entidad receptora, el cual no es muy legible y no se aprecia el número de sucursal.

Por parte de la entidad bancaria no le consta que dicho requerimiento haya sido presentado en alguna de sus sucursales.

Si bien es clara la fuerza ejecutiva de la que goza el aval a primer requerimiento, sin prácticamente causas de oposición al mismo, se articuló la defensa a la demanda en varias posibilidades.

Respecto a la demora en la interposición de la demanda, ocho años desde el requerimiento de pago, se estudio la posibilidad de argumentar retraso desleal, abuso de derecho, actos propios, etc. estudiando la jurisprudencia respecto de dichas cuestiones y en relación al aval.

Otra de las posibles líneas de defensa fue cuestionar la veracidad o no del documento por las dudas que planteaba el sello en él contenido, del mismo modo la validez, como prueba, de los correos electrónicos recibidos de la mercantil actora.

Para ello se valoró la posibilidad de realizar periciales sobre el sello estampado y sobre los correos electrónicos, así como la fuerza probatoria de un acta notarial sobre el contenido de los mismos.

Por parte del tutor, además de encargarme el estudio de derecho sustancial y jurisprudencia al caso, me animó a confeccionar un informe jurídico sobre el asunto, valorando las posibles líneas de actuación, viabilidad y repercusión de cada una de ellas.

4.8. SUSTITUCIÓN DE ASCENSORES. GASTOS REPERCUTIBLES A LOS COMUNEROS DE LOCALES COMERCIALES.

Ante la necesidad por parte de una comunidad de propietarios de proceder a la sustitución de los ascensores existentes en la misma, por notable deterioro de estos por el transcurso del tiempo; se estudió en primer lugar la Ley de Propiedad Horizontal para comprobar derechos y obligaciones de los comuneros respecto de los gastos necesarios para el mantenimiento de las zonas y elementos comunes de la comunidad. Posteriormente se estudió la jurisprudencia de nuestra Audiencia Provincial respecto a la sustitución de ascensores, obligación de contribuir de los locales comerciales y la exención a los mismos si se recogió dicha exención en los estatutos de la comunidad.

Todo lo anterior para facilitar al cliente la mayor información jurídica para abordar la junta de propietarios que decida o no la sustitución de los ascensores.

4.9. DIVISIÓN DE COSA COMÚN

Un cliente posee una cuota de participación respecto de una finca cuya titularidad ostenta en adjudicación por sistema de reparcelación encontrándose la misma inscrita en el Registro de la propiedad. La titularidad del resto de la cuota de la finca esta compartida entre una sociedad mercantil y una Administración pública siendo calificada como dudosa por el señor Registrador de la Propiedad.

Nuestro cliente no deseando permanecer como copropietario nos consulta la posibilidad de división de la cosa común.

Partimos como premisa del artículo 400 del CC que consagra el derecho de todo copropietario a no ser obligado a permanecer en la comunidad. Abordamos el

estudio de plazos de caducidad o prescripción de la acción, la imposibilidad física o legal de la división y la solución jurídica en dicho supuesto.

Una vez estudiada legislación y jurisprudencia al caso, por parte del tutor se me encomienda la confección de un informe jurídico al cliente que le ilustre sobre su intención planteada.

4.10. RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Un cliente acude al despacho para contratar los servicios profesionales del tutor ya que ha sido demandado en reclamación de daños y perjuicios por la venta de una finca rústica que vendió, estando afectada por una servidumbre (vereda pública) que la atraviesa, hecho que no puso de manifiesto a la hora de la venta.

El cliente ante la reclamación efectuada por el comprador se compromete a indemnizar por todos los gastos ocasionados al comprador por la existencia de la servidumbre y pide al tutor efectúe Recurso Contencioso-Administrativo respecto al cambio de ubicación de la vereda y su extensión, obteniendo la estimación parcial al mismo en lo referente a la extensión que comprende la vereda.

El comprador demanda al vendedor en reclamación de daños y perjuicios por la cantidad satisfecha en la adquisición de una finca colindante para poder permutarla a la Administración pública y obtener un cambio en el trazado de la vereda. El juzgado de primera instancia estima la demanda pero en la sentencia fija la extensión en que se ve reducida la finca, por la existencia de la vereda, valorando el m² en valor inferior al fijado por el vendedor de la finca colindante, reduciendo la indemnización solicitada.

El comprador recurre en apelación la sentencia obteniendo el pronunciamiento favorable de la Audiencia Provincial que determina que el precio del m² cuadrado lo pueden fijar las partes libremente y no en función del mercado. Condena en costas.

Sirva lo anterior como precedente a una segunda demanda que interpone el comprador reclamando una nueva indemnización por gastos ocasionados con motivo de la afectación de la vereda pública, en concreto reclama gastos notariales por la compra del terreno necesario para la permuta (demanda anterior), sustitución

de un transformador de la luz, incluido en la venta de la parcela y que no funciona correctamente, importe de las sanciones impuestas por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía por el vallado de la finca, así como una cantidad en concepto de daños morales.

Es en este momento en el cual se hace cargo de la defensa del cliente el titular del despacho. Tras estudiar la demanda interpuesta y previa a su contestación puntual, me pide que estudie la preclusión de la acción del demandante por poder haberla ejercitado en la primera demanda que interpuso.

Nuevamente la estrategia va encaminada en impedir que el juez entre en el fondo de la demanda y se pare a analizar este incidente procesal previo, pues todo lo reclamado en esta segunda demanda ya existía a la hora de interponer la primera demanda y debía de haberse deducido en ese momento la totalidad de sus pretensiones, salvo que se tratara de reclamar por hechos nuevos acontecidos con posterioridad a la interposición de la primera demanda.

Se estudia jurisprudencia al caso y escritos doctrinales sobre la preclusión de acciones contenida en el artículo 400 LEC, consiguiendo la estimación parcial de la preclusión alegada, ya que continúa la demanda en lo referente a los gastos de sustitución del transformador eléctrico existente en la finca y que ocasionaba cortes de luz.

Finalmente se obtiene la desestimación de la demanda y se condena en costas al actor, el cual había recurrido en apelación a la Audiencia Provincial sobre la preclusión de la reclamación de los gastos de notaría originados por la compra de la finca objeto de permuta. La Audiencia no lo estima y lo condena en costas.

En la actualidad el procedimiento continúa con la ejecución judicial de las costas procesales en ambas instancias, estudiando el trámite de ejecución y los incidentes producidos; cambio de letrado del ejecutado y falta de notificación de las resoluciones, por ser desconocido en el domicilio donde anteriormente se le habían practicado todas las resoluciones de las dos anteriores demandas.

4.11. RECLAMACIÓN DE CANTIDAD POR TRANSFERENCIAS BANCARIAS ABONAS EN CUENTAS DISTINTAS AL DEL BENEFICIARIO

Se recibe en el despacho demanda en reclamación de cantidad por haberse realizado transferencias bancarias abonándose en cuentas distintas a la de los beneficiarios. Un factor notorio en base a la confianza de los administradores de una sociedad, realiza mediante banca electrónica transferencias de nóminas de trabajadores a sus propias cuentas corrientes, apropiándose de una cantidad de dinero significativa. Tras archivar provisionalmente la actuación penal, la mercantil acciona contra el banco receptor de las transferencias por no haber comprobado la identidad entre el número de cuenta y el beneficiario de la transferencia.

Abordamos el asunto desde distintas perspectivas fácticas y de participación en los hechos. Así se valora la actitud de los administradores, facilitando el acceso a las claves informáticas de acceso a la operativa de banca electrónica a su trabajador. La relación contractual o extracontractual entre todos los intervinientes y que subyace en la tramitación de una transferencia bancaria. Se valora excepciones procesales de prescripción y litisconsorcio pasivo necesario. Contemplamos la posibilidad de dolo civil en el cumplimiento de sus obligaciones. Finalmente y previo estudio de la jurisprudencia respecto de todas las variables del asunto, redacto la demanda suplicando al juzgado su desestimación y subsidiariamente la compensación de culpas, por la participación decisiva en la ocurrencia del perjuicio, de los demandantes.

4.12. CONFECCIÓN DE DOCUMENTOS Y OTRAS ACTIVIDADES

- Redacción escrito solicitando nulidad de actuaciones por falta de notificación al titular del bien inmueble, residencia habitual, objeto de subasta.
- Solicitud al señor Notario actuante en un procedimiento de venta extrajudicial de un inmueble, para que haga entrega del sobrante, una vez satisfecho al acreedor preferente, al adjudicatario del inmueble y segundo acreedor.
- Contestación a la demanda sobre nulidad de la venta extrajudicial realizada y redacción de demanda reconvenzional.

- Escrito al Juzgado de Primera Instancia que solicita aclaración sobre solicitud de finalización del procedimiento de ejecución hipotecaria por pérdida sobrevenida del objeto del artículo 22 LEC, así como si la confusión de derechos alegada en la solicitud lo es como forma de extinción de las obligaciones artículos 1156 y 1192 CC.
- Redacción de declinatoria territorial en base al fuero de las personas jurídicas.
- Redacción de informe jurídico sobre aval a primer requerimiento y valoración de las posibles líneas de actuación al cliente.
- Redacción de informe jurídico sobre división de cosa común en relación a derechos urbanísticos sobre una parcela.
- Contestación a la demanda de reclamación de cantidad por transferencias bancarias abonadas en cuentas distintas a la de los beneficiarios.
- Asistencia a Audiencia previa en el Juzgado de lo Mercantil de Córdoba.

5. CAFÉ JURÍDICO

Es costumbre consolidada en el despacho hacer un alto en la jornada para disfrutar de un café en compañía de todos los compañeros que lo componen. Este momento se aprovecha para, poner sobre la mesa cuestiones profesionales, impartir directrices por parte del titular, comentar problemas surgidos en el tratamiento de los procedimientos en trámite. También se aprovecha, los días en los que no hay ningún tema profesional que tratar, para comentar los más dispares temas, tanto de índole personal como anecdóticos, en las trayectorias profesionales de los integrantes. Es un momento de relajación que sirve para coger fuerzas para afrontar el resto de la mañana, aclarar dudas y afianzarnos en la relación de compañeros y amigos.

6. CONCLUSIONES

Este apartado lo divido en dos considerandos. Una primera parte dedicada a valorar las prácticas realizadas y una segunda valoración sobre lo que ha supuesto el Máster en Abogacía en mi formación.

La experiencia no ha podido ser más gratificante. Ha sido tal el acogimiento, la relación con los compañeros de despacho, sus atenciones, consejos, disposición a resolverme cuantas dudas he tenido, que han conseguido hacerme sentir parte integrante del mismo. Sin duda, su ejemplo ha servido para reforzar aún más mi vocación tardía al mundo del derecho y en particular la abogacía. Han reforzado en mí la idea de servicio a la sociedad, pues parte de ellos están en el turno de oficio, el cual prestan de forma voluntariosa y animada, lo que refuerza y engrandece su gran calidad humana.

La formación adquirida ha sido completa en los campos que he abordado, desde el punto de vista del derecho sustantivo como base de la profesión, al manejo e introducción de la jurisprudencia como refuerzo a las tesis mantenidas en las demandas o contestaciones. Parte importantísima ha sido el manejo de las excepciones procesales, un amplio campo de actuación y que si prosperan ahorran mucho trabajo. Hay que saber verlas y utilizarlas.

La redacción de la demanda es como formar un puzzle. No se trata de su estructura formal, importante a todas luces, sino de configurar un relato tan coherente que lleve al convencimiento de que lo que pedimos, no sólo es razonable, sino de justicia. La contestación a la demanda, es lo contrario, un trabajo de disección, parte por parte, párrafo a párrafo, línea a línea, buscando el detalle que nos permite interrogarnos sobre la intención del actor, buscar los porqués de sus frases, citas, jurisprudencia y suplico. Abordar, en definitiva, el asunto de la mejor forma posible para los intereses de nuestros clientes lo que supondrá para ellos la garantía de un trabajo bien hecho y la mejor carta de presentación para nosotros.

Plantear una estrategia seria y sólida como base para combatir o defender nuestras posturas. El contacto con los compañeros de profesión en pro de mantener un diálogo fluido y tendente a alcanzar acuerdos satisfactorios para nuestros clientes en evitación de llegar al pleito, sin duda de resultado incierto.

TRABAJO FIN DE MÁSTER

El objeto de transcribir nuestra experiencia en los despachos va encaminado a que plasmemos y acreditemos, junto a nuestros tutores, que hemos alcanzado el grado óptimo de práctica que nos capacite para iniciar nuestra andadura profesional. El tiempo empleado en las mismas es a toda vista insuficiente y más si tenemos en cuenta el “desajuste” de febrero, pero eso lo dejo para la crítica del curso. Es obvio que quien vaya a ponerse a ejercer de inmediato debe hacerlo con la prudencia necesaria y respaldado por un despacho en el que afianzar lo aprendido y enriquecerse aun más de la experiencia de otros compañeros.

Paso ahora a hacer una valoración, breve, de lo que ha supuesto el Máster en mi formación y una crítica razonable y constructiva al mismo.

En lo que concierne al Máster en sí, considerado en su conjunto, lo valoro muy positivamente, tanto profesores como profesionales ha tratado y conseguido transmitir su mejor conocimiento sobre las materias tratadas, tanto desde el punto doctrinal y sustantivo unos, como desde el plano profesional otros.

El trato ha sido profesional y generalmente cercano, y seguramente, los alumnos en ocasiones no hemos estado, con nuestro comportamiento, a la altura de la madurez y profesionalidad que se nos suponía. Evidentemente, ha habido descoordinación debido, en gran parte, a la dejadez del Ministerio a la hora de convocar el examen de Estado que hubiese servido mucho para orientar el desarrollo del Máster a las exigencias que supondrá el referido examen. Ciertamente es también que las expectativas prácticas del mismo eran altas y la teoría ha sido abrumadora sobre estas, si bien en esta profesión, el estudio ha de ser constante y muestra de ello es la cambiante normativa y la oscilación jurisprudencial que se produce y que hay que conocer. Por tanto práctica sí, pero con conocimiento.

Para finalizar propondría que las clases se impartieran de forma conjunta entre un profesor de la facultad y un profesional del derecho, juez, fiscal, secretario judicial o abogado. Una clase mixta en la que abordando un supuesto práctico el profesor impartiera la teoría y el profesional la práctica, interactuando ambos a la vez. Esto completado con otras actividades o competencias necesarias para una formación global del alumno, por ejemplo simulaciones de vistas, asistencias a detenidos o cualquier otra actividad, llamémosle básica, que deba conocer el futuro abogado y que dependiendo al tipo de despacho que vaya no verá nunca.

Para finalizar esta extensa pero a la vez necesaria memoria abro un apartado que considero necesario y de justicia.

7. AGRADECIMIENTO

Quiero que estas últimas líneas de esta memoria vayan dirigidas a quien durante estos meses ha sido mi tutor, Joaquín Pérez Amaro. Todo aquel que ha sabido que realizaba mis prácticas con él, ha resaltado y elogiando su gran profesionalidad, lo que demuestra el respeto y prestigio que ha logrado a lo largo de su trayectoria profesional dentro de la abogacía cordobesa. Pero su faceta humana, trato, cariño y sobre todo docencia que he recibido de él, lo engrandecen, aun más, como persona y profesional. Toda una vida dedicada al derecho y ver como se emociona al tratar ciertos asuntos, como se embebe de responsabilidad y compromiso con los clientes es ejemplo que no tiene precio.

Por tanto mi agradecimiento eterno y sincero. Gracias Joaquín.

También, cómo no, al resto de integrantes del despacho, Carmen, Nieves, Eduardo y Cristóbal, por vuestro acogimiento, simpatía, profesionalidad y la atención que me habéis prestado. Siempre estaréis en mi recuerdo. Gracias.

A profesores, profesionales y compañeros de clase por haberme transmitido sabiduría y experiencia, compañerismo y camaradería, acogíendome como uno más pese a la distancia generacional, rejuveneciéndome, sin sentirme nunca desplazado y permitiéndome compartir momentos de esparcimiento y felicidad. Gracias.

Y finalmente, a Esperanza y Alexis, pilares de mi aventura, principio y destino de mis acciones. A mis padres y hermanos que me miran con orgullo y al resto de mi familia, porque los sueños se cumplen.

SEGUNDA PARTE

CONFECCIÓN DE UN CASO PRÁCTICO EN RELACIÓN CON LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

He elegido la jurisdicción contencioso-administrativa por ser una de las ramas del Derecho público más relacionada con el ciudadano. Difícilmente, a lo largo de la vida de una persona, no tendrá que acudir a la Administración al objeto de solicitar un documento, recurrir una resolución o cualquier otro trámite administrativo en cualquiera de las administraciones públicas de las que depende.

El tutor de la práctica del supuesto práctico ha sido D. Juan Luis González-Ripoll Fernández Mesa, letrado del Excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba y abogado en ejercicio. Bajo su atenta dirección y consejos he confeccionado el Recurso Contencioso-Administrativo. Desde estas líneas quisiera agradecer su permanente atención y oportunos consejos para su confección, obligándole a realizar el doble esfuerzo de situarse temporalmente en dos épocas distantes por un decenio, con los cambios normativos y procesales operados. Gracias Juan Luis.

El supuesto práctico, una reclamación patrimonial a la Administración Local por un anormal funcionamiento de sus servicios que origina un daño, en este caso, personal, no es un hecho aislado. ¿Quién no ha tropezado en la calle por una baldosa suelta? Ante la vorágine normativa que dirige nuestras vidas en la que cada vez con mayor asiduidad las distintas administraciones se empeñan en modificar nuestro status de libertad individual en pro del llamado bien común, como forma de organizar la sociedad, es de justicia que el ciudadano pueda reclamar ante las mismas por su “anómalo” funcionamiento, en cualquiera de las vertientes que el mismo engloba, responsabilidad objetiva de la misma que no es necesaria basar en que medio dolo o culpa por parte de la administración.

No se trata de convertir en una aseguradora universal a la administración como señala la jurisprudencia, sino que a través de las reclamaciones de los ciudadanos se “pongan las pilas” y presten el mejor servicio posible, un servicio integral de calidad, eficiencia y seguridad.

2. ESTRATEGIA.

Tras estudiar el supuesto práctico, me planteo la forma de abordarlo en base a las habilidades adquiridas durante las prácticas realizadas. Lo enfoqué desde el momento en que los padres acuden a un despacho profesional a asesorarse sobre las acciones que podría emprender.

En una primera toma de contacto, se le pediría a la madre que realizase un relato fáctico de los hechos, que aportasen cuanta documentación relacionada con el caso estuvieran en su poder y se les interrogaría sobre sus pretensiones. Realizado un análisis del caso, se aprecia tácticamente que éste podría reunir las cuatro condiciones que establece la jurisprudencia para apreciar la responsabilidad de la administración. Un funcionamiento anormal de la administración, un daño al ciudadano, un nexo causal entre ambos y que el suceso se hubiese podido prever o evitar. Estos condicionantes se pondrán de manifiesto y se acreditarán en la redacción de la demanda.

2.1 Análisis de hechos contenidos en el supuesto práctico y estrategia planteada.

Ante todo reseñar que me ciño estrictamente a lo contenido en el supuesto práctico. Lo que no figure y sea necesario para el desarrollo del mismo, lo integro desde la más estricta realidad posible, sin fabricar ni elucubrar ningún hecho para facilitar mi trabajo. Voy a realizar un análisis sistemático de lo contenido en el supuesto.

El supuesto práctico está datado en el año 2004. Por existir jurisprudencia suficiente que aborda la problemática en él contenida y referir la existencia de resolución expresa de la administración, a la reclamación previa, rechazando su responsabilidad en base a la actuación de otro menor que le empujó y a la negligencia de la madre en su cuidado, no veo necesario transpolar los hechos a la actualidad en base a una resolución tardía que, entiendo entraría en la elucubración que intento evitar. Al no aportar la fecha de la resolución, la aporto y la integro en el plazo máximo para interponer la demanda contenido en el artículo 46.1 LJCA, que dice:

“El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto”.

Al ceñirme al momento temporal de los hechos es de tener en cuenta que aspectos como la proposición de prueba, costas y tasas han variado debido a verse modificada con posterioridad la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, lo indicaré oportunamente mediante llamadas al final de página. Siguiendo el mismo sistema de llamadas, reseñaré en la demanda la jurisprudencia favorable a nuestras pretensiones actualizada y si el criterio de la misma ha variado desde la fecha de ocurrencia de los hechos.

Respecto a los daños producidos al menor, de la lectura del supuesto práctico se desprende que el mismo sufrió cortes en distintas partes del cuerpo, con extensión indeterminada y que necesitaron puntos de sutura. He considerado que, por lógica, corría paralelo a la cristalera, el empujón fue lateral y que impactó con su hombro y al quedar ensartado en el cristal, localizo las heridas en hombro, brazo, costado y muslo derecho.

Para acreditar las lesiones sufridas y su valoración apporto además de los partes de asistencia sanitaria, informe pericial de un médico especialista en valoración del daño. Supone un gasto añadido al importe de la minuta, pero es indispensable ya que los informes médicos no indican si son días improductivos o no y mucho menos la valoración de las secuelas. Es cierto que las mismas se podrían deducir de los partes aportados, pero también que el tribunal podría considerarlos valorados de forma unilateral y caprichosa. Para cuantificar el importe de la reclamación he tomando como base La Resolución de 9 de marzo de 2004, de la Dirección de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2004, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de tráfico. La normativa aplicable a nuestro caso sería la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación

TRABAJO FIN DE MÁSTER

de vehículos a motor, texto refundido aprobado por Decreto 632/1968 de 21 de marzo que estuvo en vigor hasta el 6 de noviembre de 2004.

Si es un elemento importante la calidad y cualidad del cristal utilizado en el perímetro de la piscina cubierta, por lo que se expondrá en la demanda. El informe pericial técnico es pieza importante del proceso, igualmente lo encarece, pero es fundamental su aportación. Hemos de tener en cuenta que los gastos de las pericias no pueden reclamarse como indemnización y que habrá de ser en tasación de costas donde se consignen, para en el supuesto de obtener una sentencia favorable a nuestras pretensiones, proceder a la reclamación y ejecución de las mismas.

Respecto a las costas en primera instancia es importante reseñar que el año 2004/5 estás no se imponían bajo el criterio del vencimiento. Sólo en caso de temeridad o mala fe, o, cuando de no imponerse a la administración el recurso perdiera su finalidad por antieconómico, según recogía el artículo 130.2 de la LJCA de 27/12/1956, sirva como ejemplo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 7 Mar. 2003, rec. 243/2002., sobre una multa de tráfico por importe de 10.000 pesetas.

El art. 139.1 de la nueva LJCA Ley 29/1998 de 13 de julio, siguió manteniendo igual criterio hasta la Ley 37/2011 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que la modificó instaurando que se impondrán las costas bajo el criterio del vencimiento. Del mismo modo las tasas, antes sólo obligatorias para las personas jurídicas, con la mencionada Ley pasaron a tener una cuantía fija y una cuantía variable en función de la indemnización o cantidad reclamada.

Retomando el fondo del asunto, respecto a la actitud del socorrista y de la madre, cuestiono al primero y justifico a la segunda como se desplegará en la redacción de la demanda, apoyándolo en base a la jurisprudencia existente en el momento.

La demanda, aunque no es necesario que vaya encabezada por ambos padres del menor, como en el caso figura que la reclamación previa se interpuso por ambos, mantengo dicha acción conjunta.

Igualmente he valorado traer a la demanda como codemandada a la aseguradora del ayuntamiento. No es necesario, pero valorando una condena solidaria de ambas, en el supuesto de retrasarse en el pago de la indemnización, la aseguradora estaría

TRABAJO FIN DE MÁSTER

obligada al pago de los intereses de demora que podrían alcanzar hasta el 20 % según contempla el artículo 20 de la Ley 50/1980 de 8 de octubre, de Contratos de seguro. Igualmente respalda mi elección el párrafo primero, artículo 73 del mismo texto legal sobre el seguro de responsabilidad civil.

Por todo lo anteriormente expuesto la estrategia a desplegar para la defensa de los intereses de nuestros clientes girará en torno, a:

- Acreditar la culpa de la administración por mantener una instalación abierta y sin vigilancia, susceptible de acceso a la misma por cualquier menor que, como ocurrió, resultase lesionado por el inadecuado empleo de cristales no laminados para cubrir el perímetro de la misma. Falta de supervisión en los materiales empleados. Para ello el informe pericial es crucial.

- Poner de relevancia que el socorrista, a pesar de no ser su función primordial reprender actitudes fuera del vaso de la piscina, al percibirse de la presencia de los niños en el interior del recinto de la piscina cubierta y ante la desobediencia de los menores debía de haber puesto en conocimiento de los padres la actitud de aquellos o de algún responsable de las instalaciones.

- Acreditar la inocuidad del juego de los niños, propios de una instalación al aire libre donde el mayor riesgo reside en el vaso de la piscina por riesgo de ahogamiento o por actitudes temerarias de otros bañistas. Es importante la testifical de personal de la piscina u otros usuarios que atestigüen que las instalaciones de la piscina cubierta estaban sistemáticamente abiertas y sin vigilancia.

- Acreditar la no negligencia de la madre por culpa in vigilando sobre su hijo, por la confianza legítima que le producía saber que su hijo no estaba en el agua. Sería de gran ayuda la testifical de alguna de las personas que charlaban con ella, para situarlas en el lugar donde se encontraban y sobre la actividad de los menores.

- Acreditar como sustento, a todo lo anterior, que se cumplen en el supuesto práctico los requisitos jurisprudenciales antes mencionados.

La estrategia por parte del letrado de la administración, en base a lo contestado en la reclamación previa, girará en acreditar que el accidente se debió exclusivamente a la acción del menor que empujó, el riesgo del juego que realizaban o cualquier otra actitud de los menores que llevara a la producción del daño ajena a la actividad de la

administración y, cómo no, a la falta del deber de diligencia de la madre en el cuidado y vigilancia de su hijo.

2.2. Legislación aplicable.

Derecho Sustantivo:

- Constitución Española de 1978. Título IV, Artículo 106.2 Control judicial de la Administración. Derecho de los particulares a ser indemnizados por el daño que sufran como consecuencia del funcionamiento los servicios públicos.
- Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LAP). Título X, capítulo I y II. Artículos 139 a 146 sobre responsabilidad patrimonial de la administración pública y de las Autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas.
- Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Artículo 54 respecto de la responsabilidad de las entidades locales respecto de los daños y perjuicios que causen a los particulares como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, de los funcionarios o sus agentes.
- Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial. Artículos 6 y siguientes sobre iniciación del procedimiento de reclamación por parte del interesado.
- Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (R.O.F). Artículo 223 respecto a la responsabilidad de las entidades locales.
- Decreto 632/1968 de 21 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 112/1962, de 24 de diciembre sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. En vigor hasta 6 de noviembre de 2004, (actual Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor).

TRABAJO FIN DE MÁSTER

- Ley 50/1980 de 8 de octubre de Contrato de Seguro, modificada por Ley 26/2011 de 1 de agosto (LCS).
- Decreto 23/1999 de 23 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo en Andalucía.

Derecho procesal:

- Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA).

3. DEMANDA

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

D. **PEDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, Procurador de los Tribunales, en nombre de Dña. **MARÍA LÓPEZ LÓPEZ** y de D. **JOSÉ MOLINA MOLINA**, padres del menor **JOSÉ MOLINA LÓPEZ**, cuya representación ostento y acredito mediante escritura de poder que acompaño como **Documento núm. 1**, con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Mayor nº 15 de Córdoba, y bajo la dirección letrada del abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba **D. DIEGO MUÑOZ GÓMEZ**, con número de colegiado 9999, ante ese Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que mediante el presente escrito interpongo **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** y **DEMANDA** contra el **EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA** y su aseguradora **MAPFRE S.A.**, con domicilio en carretera de Pozuelo a Majadahonda, nº 50, 28220 Majadahonda (Madrid), en base a lo previsto en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debiendo tramitarse la misma por los cauces del Procedimiento Abreviado establecido en el mencionado precepto, contra la desestimación expresa de la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial dictada con fecha 5 de marzo de 2005, la cual se acompaña como **documento núm, 2**; en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El pasado día 12 de agosto de 2004, el hijo de mis mandantes José Molina López, de 8 años de edad se encontraba en la piscina municipal de Córdoba en compañía de su madre y hermanos, lo que se acredita a través de tickets de entradas al recinto, como **documento núm.3**.

TRABAJO FIN DE MÁSTER

Las instalaciones municipales comprenden una piscina al aire libre de uso en temporada estival y un recinto acristalado que alberga una piscina cubierta de exclusivo uso en época invernal, además de zonas verdes y servicios propios de una instalación de ese tipo.

La mencionada piscina cubierta se encuentra rodeada en todo su perímetro de una cristalera que la aísla y separa del exterior. Los diferentes tramos de lunas de cristal se hallan unidos mediante perfiles de aluminio de color azulado que hacen difícil la distinción de los distintos tramos y la percepción en sí de los cristales, que no se encontraban señalizados advirtiendo de su presencia, lo que se acredita mediante fotografías de detalle contenidas en el **documento núm.4**.

Que sobre las 15'30 horas, el hijo de mis representados, junto a otros menores de similar edad, se introdujo en la zona de la piscina cubierta en cuyo interior ya se encontraban otros menores jugando. Dicha piscina, reiteramos, es de uso exclusivo en temporada de invierno y el acceso a la misma se encontraba abierto y sin vigilancia, encontrándose el vaso de la misma lleno de agua.

Que en un momento determinado y con ocasión del juego llamado "Tú la llevas", consistente en que un menor debe tocar a otro con la mano para que este a su vez toque al siguiente intentado evitarlo unos y otros. Uno de los menores empujó al hijo de mis mandantes cuando se encontraba a escasos centímetros de la cristalera perimetral de la piscina cubierta y si bien el impacto no fue muy fuerte, debido a la edad y escasa corpulencia de los menores, éste rompió el cristal con su cuerpo, quedando ensartado en el ventanal sujeto por los vidrios cortantes que quedaron sin caer al suelo. Se acredita mediante fotografías contenidas en el **documento núm. 5**, el estado en que quedo la cristalera y panorámicas de la instalación.

Dichos cristales, como se acredita mediante informe pericial del Ingeniero Técnico D. Alberto Ruíz Ruíz aportado como **documento núm. 6**, no reúnen las características técnicas recogidas en la Ley 38/1999 de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación, en concreto el artículo 3.1.b.3 relativo a la seguridad de la construcción dice: *“Seguridad de la utilización, de tal forma que el uso normal del edificio no suponga riesgo de accidente para las personas”*, remitiendo al Código Técnico de la Edificación como marco normativo que establece las exigencias básicas de calidad de los edificios y de sus instalaciones, de tal forma que permite el cumplimiento de las anteriores requisitos básicos. En dichas instalaciones, los cristales que delimitan el perímetro deberían haber sido del tipo laminado o de seguridad que impidiese su caída o ser traspasados en caso de impacto y no del tipo sencillo o monolítico instalado, que se fractura en trozos tras recibir un impacto, debiendo estar señalizada la presencia de los mismos por no ser fácilmente distinguibles sino a muy corta distancia. De la realidad de lo anterior es que un niño de ocho años, de escasa corpulencia, lo rompió al impactar de su cuerpo.

SEGUNDO: Como consecuencia del impacto, el hijo de mis mandantes, sufrió un traumatismo cráneo-encefálico que le mantuvo un día hospitalizado en observación para valorar su evolución. Con ocasión de los diferentes cortes sufridos le fueron aplicados 8 puntos de sutura en el hombro derecho, 6 puntos de sutura en el brazo derecho y 9 puntos de sutura en el muslo derecho, que les fueron retirados a los 10 días. Lo que se acredita mediante parte de ingreso/alta en el servicio de urgencias del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, informe del facultativo y A.T.S del centro de salud de su domicilio sobre seguimiento, curas y alta y facturas del tratamiento médico estético no cubierto por la Seguridad Social como **documentos núm. 7, 8, 9 y 10** respectivamente.

Según el informe pericial emitido por el Doctor especialista en valoración del daño corporal, Don Emilio Sánchez Sánchez, de fecha 20 de octubre de 2004, el cual se adjunta como **documento núm. 11**, las lesiones curaron en 8 días. Durante los primeros siete días tras el alta hospitalaria el menor no pudo valerse por sí mismo, necesitando el auxilio de sus padres para realizar cuestiones básicas de su vida, debido al dolor y la recomendación de reposo prescrita por los doctores que le asistieron.

TRABAJO FIN DE MÁSTER

A la vista del informe pericial aportado, se considera a efectos de valoración del daño los siguientes datos:

- Un día de ingreso hospitalario a razón de 56,38 €.....56,38 €
- Siete días improductivos a razón de 45,81€.....320,67 €
- Perjuicio estético ligero, 3 puntos a razón de 708,12€.....2.124,36 €
- Gastos en cremas cicatrizantes, regenerativas, revitalizante, reepitalizantes y despigmentantes.....479,34 €

Lo que hace un total de dos mil novecientos ochenta euros con setenta y cinco céntimos (2.980,75 €.).

TERCERO: Mis mandantes, padres del menor lesionado y como representantes legales del mismo, interpusieron reclamación patrimonial contra el Ayuntamiento de Córdoba con fecha 20 de diciembre de 2004, como consta con registro de entrada número 14524/04. Siendo comunicado a mis mandantes el inicio del correspondiente expediente administrativo de reclamación con número 117/2004. Lo que se acredita con el **documento núm. 12.**

Con fecha 05 de marzo de 2005 el Ayuntamiento de Córdoba dictó resolución con número de registro de salida 567/2005, desestimando la reclamación efectuada, siendo notificada la misma con fecha 07 de marzo de 2005. Lo que se acredita mediante **documento núm. 13.**

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

JURÍDICO-PROCESALES

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Según el art. 2 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), *“el orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con”:*

“e) La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive (...)”.

En virtud del art. 8.1 LJCA, *“los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo conocerán, en única o primera instancia según lo dispuesto en esta Ley, de los recursos que se deduzcan frente a los actos de las entidades locales (...)”.*

II. LEGITIMACIÓN.- Corresponde la legitimación activa a mis representados, en su condición de representantes legales de su hijo menor de edad, como sujeto que ostentan un interés legítimo en la presente causa (art. 19.1.a LJCA) y la legitimación pasiva al Ayuntamiento de Córdoba, administración a la que se dirige esta demanda (art. 21.1.a LJCA) y la compañía aseguradora Mapfre S.A. (art. 73 LCS) como aseguradora de la responsabilidad civil de la administración demandada.

III. PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.- Según el art. 46.1 LJCA el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa (8 de marzo de 2005), si fuera expreso; por lo que la presenta demanda se interpone en plazo.

IV. REPRESENTACIÓN.- Según determina el art. 23 LJCA, *“en sus actuaciones ante órganos unipersonales, las partes podrán conferir su representación a un Procurador y serán asistidas, en todo caso, por Abogado.”*

V. PROCEDIMIENTO.- Corresponde la tramitación del presente procedimiento por los cauces del Procedimiento abreviado, contemplado en el artículo 78 LJCA por razón de la cuantía.

COSTAS.- La LJCA en su art. 139.1 dice: *“En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas, razonándolo debidamente, a la parte que sostuviere su acción o interpusiere los recursos con mala fe o temeridad”.*

“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se impondrán las costas a la parte cuyas pretensiones hayan sido desestimadas cuando de otra manera se haría perder al recurso su finalidad”.

Ante la claridad de los hechos que constan en el expediente administrativo, instruido tras la reclamación administrativa previa, la Administración ante la rotundidad de lo acontecido y a sabiendas de su responsabilidad, actuó de mala fe, manteniendo su acción y obligando a esta parte a embarcarse en una litis que por sí sabía perdida, incurriendo en temeridad manifiesta que se traduce en un perjuicio para el resto de los administrados.

Pero no sólo se puede incardinar la actuación de la Administración en el primer párrafo del art. 139.1 por su mala fe y temeridad a la hora de no acceder a lo solicitado en la reclamación previa, es que facilita a esta parte, en caso de no ser estimada la mala fe y temeridad, que solicitemos la condena en costas para no perder el recurso su finalidad, pues obligados a litigar ante la negativa de la Administración a reconocer su responsabilidad patrimonial, ha ocasionando a esta parte unos gastos excesivos para poder articular la presente demanda. Honorarios por la confección de los informes periciales adjuntados, así como minutas de Procurador y Abogado. Si sumamos todos ellos la cantidad supera la reclamada como indemnización en el suplico de la demanda, perdiendo por tanto la finalidad del presente recurso¹.

¹ Sobre condena en costas reitero lo expuesto en las consideraciones previas. Para caso de no ser apreciada la mala fe o temeridad de la Administración, fijándolo sobre la pérdida de finalidad del Recurso. En la actualidad no habría ese problema por ser el criterio de su imposición, el vencimiento.

JURÍDICO MATERIALES

- I. Artículo 106.2 de la Constitución Española.
- II. Artículos 139 y 141 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPAC).
- III. Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.
- IV. Artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- V. Artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Los preceptos reseñados, confluyen en la idea de que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos.

La jurisprudencia, desde antiguo, coincide en señalar, como establece el artículo 139 de la Ley 30/1992 LRJAPAC, los requisitos mediante los cuales se hace viable la acción de responsabilidad contra las administraciones públicas: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio (las heridas del menor), evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo (informe pericial médico); b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, (Inadecuada elección del cristal perimetral de la piscina cubierta, zona peligrosa, abierta y sin vigilancia) sin intervención de elementos extraños que pudieran influir (inocuidad del empujón), alterando, el nexo causal; c) Ausencia de fuerza mayor; d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico

de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. Sirva como soporte jurisprudencial a nuestro caso las SSTS 27 de marzo y 4 de diciembre de 1980, 25 de febrero y 13 de octubre de 1981 o más reciente fecha 26 de septiembre de 1991².

Acreditada la efectividad del daño, procede siguiendo el orden establecido en el artículo 139 LRJAPAC, acreditar el anormal funcionamiento, en este caso, de los servicios públicos.

El Ayuntamiento de Córdoba, al ostentar la titularidad de la piscina donde ocurrieron los hechos, es la Administración competente de conformidad a lo establecido en el artículo 25.2.L, de la Ley 7/1985 LRBRL, el cual le asigna tanto la promoción del deporte e instalaciones deportivas como el mantenimiento de las mismas en condiciones de seguridad. Por ello le es imputable la responsabilidad en virtud de la competencia atribuida por Ley.

Es criterio constante y desde antiguo en la jurisprudencia, que la Administración está obligada a garantizar la seguridad de sus administrados en aquellos servicios dependientes de la misma, sirva de ejemplo las SSTS de fecha 28 de febrero de 1998, Rec. 628/1993³ y 24/03/1995 entre otras.

En los hechos acaecidos origen de nuestra demanda concurre un caso similar, ya que la instalación de la cristalera perimetral de la piscina, ejecutada por un particular (empresa de construcción adjudicataria), al emplear materiales no adecuados propició un riesgo potencial que no debe ser soportado por el administrado,

² Más reciente, la STS de 28/03/2014 que ratifica la jurisprudencia anterior referente a la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración.

³ SSTS 17/06/2014 y 20/07/2011 más recientes refuerzan del deber de garantizar a los ciudadanos la evitación de riesgos en la prestación de sus servicios. La Sentencia citada en primer lugar en la demanda condenó a la Administración por la caída en la calzada de una roca que ocasionó un accidente. Si bien, reconoce la responsabilidad del titular de la finca por no acondicionar la pared de roca caliza, se condena a la administración por no haber procedido a condicionarla ante la pasividad del particular.

denotando un anormal funcionamiento de la administración que no detectó o superviso la adecuada elección de los materiales para la construcción de una instalación pública destinada al uso y disfrute de los ciudadanos.

Y dicha afirmación no es gratuita, el informe pericial técnico confeccionado por el ingeniero técnico Sr. Ruíz, aportado como documento núm. 6, así lo certifica y tras el estudio del cristal utilizado del tipo sencillo o monolítico, y el destino al que se destinaba, no puede sino llegar a la conclusión de que el mismo no era el apropiado para ese tipo de instalaciones frecuentadas por un gran número de personas y que si bien podría ser factible su instalación por sus cualidades aislantes y precio, no lo eran en pro de evitar su rotura por cualquier impacto sobrevenido y no necesariamente de gran intensidad. Indicando que el material apropiado de similares características hubiese sido el vidrio laminado de seguridad.

La STS de 11/07/1995 Rec. 303/1993 estableció que (...)”la Administración será responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de vicios del proyecto y ya ha quedado acreditado anteriormente que el resultado dañoso viene de la ejecución de un proyecto en el que no se tuvo en cuenta las características del terreno sobre el que debía ejecutarse y que el estudio previo de éste y la adopción de las medidas que de ello se derivasen hubiera evitado el resultado dañoso”. (El subrayado y los siguientes son nuestros).

Pero no queda aquí el anormal funcionamiento de los servicios públicos de la Administración. Es un hecho relevante y que contribuye sobremanera a la ocurrencia de los hechos, que el recinto que alberga la piscina cubierta, de exclusivo uso en temporada de invierno, se encontrase habitualmente abierto y sin vigilancia. Más, si tenemos en cuenta que el vaso de la piscina se encontraba lleno de agua y cualquier menor podría haber caído a su interior sin ser advertido por el socorrista que prestaba servicio en la piscina al aire libre y que se limitó a llamar la atención a los menores, sin adoptar otras medidas preventivas. Todo lo anterior refuerza y acredita culpa “in vigilando” de la Administración, respecto de sus instalaciones.

Las obligaciones del personal socorrista en las piscinas de Andalucía vienen determinadas en el Decreto 23/1999 de 23 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo, artículo 25.6 y 7. El punto 6 determina la presencia permanente, en horario de funcionamiento de la piscina, del socorrista en la inmediación del vaso. El punto 7 refiere las funciones de dicho personal que se concretan en prevención, vigilancia y actuación en caso de accidentes, así como en la prestación de primeros auxilios.

Por tanto, a priori, no era función suya, impedir que los niños jugasen en el interior de la piscina cubierta si con ello descuidaba la vigilancia de la piscina exterior. Advertida la presencia de los menores en el interior del recinto, se limitó a decirles que se fueran, sin asegurarse que lo hiciesen y ante la actitud de desobediencia de los niños, debió de ponerlo en conocimiento de los padres, si consideraba que la estancia de los menores era peligrosa por estar lleno el vaso de la piscina cubierta y sin vigilancia o de los responsables de la instalación.

Por tanto consideramos acreditado uno de los requisitos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, el normal o, como en este caso, anormal funcionamiento de los servicios públicos, en su vertiente de culpa in vigilando. Pues visado el proyecto constructivo de la instalación, era su obligación haber realizado un estudio previo del cristal utilizado y su idoneidad para un recinto de uso público, llegando a la conclusión de que no era apto para tal fin. Y además por permitir que la zona de la piscina cubierta de uso exclusivo en invierno, se encontrase abierta y sin vigilancia, permitiendo el acceso sin ningún tipo de restricción.

Teniendo acreditado el daño sufrido por el hijo de mis representados y el anormal funcionamiento de la Administración, vamos a demostrar que la ocurrencia de los hechos no es fruto de un caso fortuito o de fuerza mayor.

En cuanto a la fuerza mayor nos remitimos a la STS 11/07/1995 anteriormente citada y que *"(...) se define por dos notas fundamentales cuales son el ser una causa extraña exterior al objeto dañoso y a sus riesgos propios, imprevisible en su producción y absolutamente irresistible o inevitable aun en el supuesto de que hubiera podido ser prevista"*.

El elemento de fuerza mayor viene a determinar la ruptura del nexo causal entre las lesiones sufridas y la actuación de la Administración y la falta de intencionalidad de la víctima en la producción del daño y por tanto que no exista obligación de la misma en soportarlo. En los hechos ocurridos no puede apreciarse la presencia de fuerza mayor, no se dan los elementos reseñados, pues el resultado era perfectamente previsible si se hubiesen valorado las variables fácticas que pudieran incidir en la resistencia del cristal. En este sentido citar las SSTS de fecha 27/10/1998 y 4/10/1999 en el sentido *de" (...) que las interferencias de otras actuaciones tengan una relevancia tal en la producción del daño que puedan considerarse suficientes para anular (total o parcialmente) la incidencia que hubiera podido tener la actuación de la Administración"*.

Es obvio que la escasa fuerza con la que el otro niño empujó al menor lesionado no constituye un elemento de fuerza mayor que anule la realidad de la fragilidad del cristal empleado en el perímetro de la piscina cubierta, por lo tanto el resultado dañoso producido es consecuencia directa, inmediata y exclusiva del anormal funcionamiento de los servicios públicos.

Determinada la inexistencia de fuerza mayor, la ausencia de intencionalidad o negligencia de la víctima en la producción o agravación de sus lesiones, y por tanto su obligación de soportarla, sólo nos queda acreditar el nexo causal en la ocurrencia de tan nefasto accidente.

Que uno de los menores, intervinientes en el juego, empujara al hijo de mis representados no es causa suficiente para alterar la relación de causalidad, y es que, los juegos infantiles forman parte del ser de los niños y esto debe ser puesto en contexto con el lugar en que lo realizan. Siendo verano, en una

piscina al aire libre, zonas verdes y cuando no se están bañando, es habitual que los niños desplieguen cualquier juego para entretenerse. Lo que no es normal es que lo hagan en el interior de un recinto cerrado, pero ante la presencia en su interior de otros niños y el espíritu inquieto de estos y al encontrarse expedito el acceso a la piscina cubierta, que por su configuración esta pensada exclusivamente para el baño, los menores se introdujeron en la misma. Por lo tanto que el recinto estuviese abierto y sin vigilancia supone de por sí una temeridad, teniendo en cuenta la gran afluencia de menores a la piscina al aire libre, la época de vacaciones y el ambiente lúdico propio de la estación veraniega.

Importante es analizar si el juego realizado por los menores se podría calificar de peligroso. Para ello la jurisprudencia nos ilumina al respecto con SSTS. 20/05/93 y 15/12/94 (juegos de balón), 28/12/2001, 27/09/2001 (trenecito) en la que el Alto Tribunal dice *“(...)surgiendo todo esto el curso natural del juego del que, por su inocuidad, no cabe esperar ni temer un resultado cómo el que se produjo para aquella niña(...)”,“(...)dado el juego del que se derivaron, solo cabría evitar sometiendo a la niña a la más absoluta inactividad desde un temor ajeno a toda realidad, malo para proporcionarle la formación que le es debida, para su normal desenvolvimiento según su edad, para la confianza que debe alcanzar en sus posibilidades disfrutadas entre iguales y en sitio y ambiente adecuados, y no cabe la introducción de una supuesta «cierta violencia»”*.⁴

En caso similar al que nos ocupa el TS en su Sentencia de 04/06/99 dice: *“(...) el mero empujón entre niños, aun con resultados graves, incluso fatales, o como consecuencia de otras vicisitudes al resultar golpeados contra elementos fijos (...), se han excluido de toda responsabilidad civil al entenderse como inevitables”*. Ante tan lapidaria sentencia, no creemos necesarios más argumentos en defensa de nuestra tesis.

⁴ La SAP de Granada de 18/11/2011 contiene una relación ilustrativa, con base en SSTS de daños producidos a menores durante juegos en el patio del colegio, salidas y excursiones, analizando algunos juegos o conductas como peligrosas y otras inocuas.

La Sra. López, centra su mayor preocupación, como la de cualquier madre que acude a una piscina, en que su hijo pudiera ahogarse, si bien la presencia de socorristas la tranquilizaba en ese aspecto. Su hijo tiene ocho años y no requiere de la atención permanente de un niño de más corta edad, sabe nadar algo y confía en que los socorristas le impedirán bañarse en piscinas de más profundidad que la indicada para su edad. Es decir gozaba de la confianza legítima que le proporcionaba la seguridad del recinto de la piscina, sus instalaciones y el personal de la misma.

Para determinar y calibrar la diligencia debida de los custodios de los menores, la Doctrina legal presta atención a tres criterios: 1) al tipo de juego o de actividad desarrollado por el menor, diferenciando si se trata de un juego o actividad brusca o de riesgo o si se trata de una actividad o juego inocuo o sin riesgo; 2) a la edad de los menores, debiendo incrementar la diligencia en la vigilancia en la medida que disminuye la edad; y 3) a la naturaleza de la acción u omisión determinante del daño, diferenciando si se trata de una actuación rápida o sorpresiva o si es una actuación que podía preverse.

Pues bien a la vista del desarrollo de los hechos es más que indudable que la madre no descuidó esa diligencia debida de cuidado sobre su hijo ya que a lo que la jurisprudencia atiende en el juicio de valor de esa culpabilidad u omisión del deber de cuidado dejado de observar, no consiste en la vulneración de normas inexcusables sino al actuar no ajustado a la diligencia exigible, como determinan las SSTS de fecha 18/03/1995 y 10/10/1995.

Por tanto es irrelevante el hecho de que el hijo de mi representada estuviera fuera del control de su madre en el momento de introducirse en el recinto de la piscina cubierta, como lo demuestra el hecho de que fueron varios los niños que pudieron entrar en él, sin que nadie les prohibiera el paso, ya que se encontraba abierto y sin vigilancia⁵.

⁵ La STSJ de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) de fecha 12 de diciembre de 1996.RJCA 1996/2276. Y la STSJ de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso Administrativo de 31 de octubre de 2005, Rec. 1764/1999. Ambas abordan casos similares, más la primera, si bien en las dos figura como elemento determinante la falta de señalización del cristal, lo cual no influye en la ocurrencia de nuestros hechos.

En el caso presente no cabe apreciar interferencia que destruya o debilite la mencionada relación de causalidad que pudiera ser debida a la conducta del lesionado. La falta de vigilancia para impedir el acceso a personas al recinto de la piscina cubierta, así como el hecho de que los cristales contra los que se golpeó el hijo de mis representados no reuniera las debidas condiciones de resistencia, además de la falta de control municipal respecto del funcionamiento general de las instalaciones, hace que deba imputarse al anormal funcionamiento del servicio público el daño causado.

Por tanto ni el empujón del otro menor o la actitud de la madre pueden aminorar o exonerar a la Administración de responsabilidad en los hechos que nos ocupan.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por presentado este escrito con las copias y documentos que lo acompañan, los admita y por formulada **DEMANDA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO** contra el **Excmo. Ayuntamiento de Córdoba** y su aseguradora **MAPFRE S.A.** y, previa la tramitación oportuna, dicte en su día sentencia por la que, estimando el presente recurso, declare nula la resolución administrativa impugnada por ser contraria a Derecho, declarándose la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada y condenando a ésta al abono de una indemnización ascendente a **2.980,75** euros más los intereses legales desde que se interpuso la reclamación administrativa previa, hasta su efectivo y completo pago, todo ello con expresa condena en costas de la parte demandada.

PRIMER OTROSÍ DIGO.- Conforme determina el art. 40.1 LJCA, se fija la cuantía del presente recurso en 2.980,75 euros. Conforme a la indemnización solicitada en el suplico de la demanda.

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO.- Que de conformidad con el art. 60 LJCA interesa esta parte el recibimiento del pleito a prueba, que deberá versar sobre los hechos controvertidos en el presente procedimiento y en especial sobre las siguientes puntos de hechos⁶:

- Que las lesiones sufridas por el menor José Molina López son consecuencia de un anormal funcionamiento del servicio público de la piscina municipal cuya titularidad ostenta el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba quien no ha respetado los mínimos estándares de seguridad respecto a los materiales utilizados en la construcción de la piscina cubierta, así como la falta de vigilancia para acceder al recinto de la misma.
- Que no existe concurrencia de culpas en la ocurrencia de los hechos entre el anormal funcionamiento del servicio público y la acción del menor interviniente en el juego y la falta de diligencia debida de la madre en el cuidado del lesionado.

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por solicitado el recibimiento del pleito a prueba.

TERCER OTROSÍ DIGO.- Que una vez tomado testimonio del poder general para pleitos que se acompaña como documento número uno, intereso del juzgado su devolución por ser necesario para otros asuntos.

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

⁶ En la fecha de los hechos, al redactar la demanda e interponerla no se indicaba, en ésta, los medios de prueba de los que se iba a valer el demandante en el acto de la vista. En la actualidad si habría que incluir la proposición de los medios de prueba, quedando redactada como se indica al final de la demanda (7).

TRABAJO FIN DE MÁSTER

Por ser justicia que pido,

En Córdoba, a 25 de marzo de 2005.

D. Diego Muñoz Gómez
ICA Córdoba 9999

D. Pedro Sánchez Sánchez
Procurador.

⁷ **1.- DOCUMENTAL:** la preconstituida con la presente demanda y que se acompaña.

2.- PERICIALES TÉCNICAS: Los informes aportados junto a la demanda confeccionados por el Ingeniero técnico D. Alberto Ruíz Ruíz con D.N.I. nº 30.365.659-D y domicilio en C/ Cruz Conde nº 10 de Córdoba Y el Doctor especialista en valoración del daño D. Emilio Sánchez Sánchez con D.N.I. nº 30.458.523-M, con domicilio en C/ Gondomar, nº7 de Córdoba, ambos designados por mi representado y acompañados junto a la demanda como documentos núm. 6 y 11 de esta parte de conformidad con lo previsto en los art. 265.1.4º, 335 y 347 LEC y admita la práctica de ambas periciales de parte, solicitando que ambos comparezcan en el acto del juicio oral a fin de que en relación con el dictamen emitido, expliquen los mismos y respondan a las preguntas que les formule esta parte sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen y proceda a la crítica de cualquier dictamen propuesto de contrario y, realizar en su caso, propuestas de rectificación, interviniendo el perito de cualquier otra forma útil para entender y valorar el dictamen, debiendo ser legalmente citados por el Juzgado al que me dirijo al fin de que comparezcan el día señalado para el acto de la vista.

3.- TESTIFICAL: Se solicitan sean citados por el Tribunal al que me dirijo, a fin de ser interrogados por esta parte y contesten a las preguntas que se les formule el día de la vista, las siguientes personas:

- D. Pedro Jiménez Luna, encargado de mantenimiento de la piscina municipal y sus instalaciones, con D.N.I. 30.125.365-L y con domicilio en C/ San Fernando, nº 3 de Córdoba.
- D. Santiago Acosta Sojo, socorrista de la piscina municipal protagonista en los hechos acaecidos, con D.N.I. 30.999.878-X y con domicilio en C/ Anzio nº 14 de Córdoba.
- Doña Ana Duarte Gil, con la cual charlaba mi representada en el momento de producirse los hechos, con D.N.I. 30.645.774-A y con domicilio en Avd. Cervantes nº 9, de Córdoba.